"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1289 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública en los procedimientos disciplinarios seguidos bajo la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Referencia : Oficio Nº 398-2018-ORA-OERRHH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA

Fecha : Lima, 23 AGO. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico del Gobierno Regional de Tacna consulta a SERVIR lo siguiente:

a) ¿La Resolución Nº 966-2018-SERVIR/TSC-PrimeraSala estaría prohibiendo la aplicación total del CEFP en los procedimientos administrativos disciplinarios regulados por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, independientemente del régimen laboral del servidor?

b) De ser negativa la respuesta, ¿Es válido o no señalar las faltas tipificadas en el artículo 85º de la Ley Nº 30057 y también las normas jurídicas presuntamente vulneradas contenidas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 27815, en un mismo procedimiento administrativo disciplinario?

c) De ser válido lo anterior, ¿Pueden señalarse como normas jurídicas presuntamente vulneradas las señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 27815 en los PAD instaurados en contra de servidores bajo el régimen del D.L. Nº 276?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C SU GPGSC

alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

2.4 De la revisión del documento de la referencia, se advierte que a través de la consulta se pretende la emisión de una opinión respecto a lo señalado en una resolución emitida por el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC) en un caso concreto. Al respecto, es de precisar que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], el TSC es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia, asimismo constituye última instancia administrativa en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC); por tanto las decisiones emitidas por el referido tribunal deben cumplirse en sus propios términos, no siendo posible analizar u emitir opinión sobre el criterio adoptado por dicho colegiado para el caso concreto.

2.5 Sin perjuicio de ello, estando al contexto de la consulta, el presente informe técnico abordará de manera general la posibilidad de aplicar los principios, deberes y prohibiciones contenidos en los artículo 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP), en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC.

Sobre la aplicación de las faltas del CEFP en el procedimiento administrativo disciplinario de la LSC

2.6 En principio, es necesario precisar que el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014 y resulta aplicable de forma transversal a todos los servidores públicos indistintamente de su régimen laboral (D.L. Nº 276, 728 y 1057). Dicho régimen se encuentra regulado por la LSC, su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva).

2.7 Ahora bien, es oportuno señalar que si bien a través del literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) se derogaron los artículos 4º, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, referidos a las sanciones y procedimiento disciplinario del CEFP, lo cierto es que los principios, deberes y prohibiciones contenidos en los artículos 6º, 7º y 8º del CEFP aún se encuentran vigentes y son de aplicación a todos los servidores públicos, independientemente de su régimen laboral (D.L. Nº 276, 728 o CAS), por lo que aquellas conductas que supongan su trasgresión son pasibles de responsabilidad disciplinaria.

2.8 Aunado a ello, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 100º del Reglamento de la LSC[2], también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad disciplinaria aquellas previstas -entre otros- en el CEFP, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del PAD de la LSC.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[1] Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

[2] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"Artículo 100.- Faltas por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815
también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

2.9 Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno señalar que de acuerdo a lo previsto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC:

> *"(...)*
> *A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para uno misma conducto infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario."*

2.10 A mayor abundamiento, cabe remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico Nº 1990-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) el mismo que tiene carácter vinculante, en el cual se concluyó, entre otros lo siguiente:

> *"(...)*
> *4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85º inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM."*

2.11 En ese sentido, a partir del marco normativo antes expuesto y respecto a la consulta formulada, se precisa que si bien es posible que a través del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC se conozcan las faltas al CEFP (entiéndase la trasgresión a los principios, deberes y/o prohibiciones contenidos en la misma), lo cierto es que dicha aplicación es de carácter residual (en tanto la LSC no contuviera expresamente el supuesto de falta) y observando asimismo que en un mismo procedimiento disciplinario no resulta posible tipificar, de manera simultánea, una misma conducta infractora como una infracción al CEFP y como una falta específica contenida en el régimen disciplinario de la LSC[3].

Así, frente a una conducta infractora, en principio es necesario identificar si la misma se subsume en algunos de los supuestos de falta específicos descritos en el régimen disciplinario de la LSC, siendo que solo en el caso que no fuera posible dicha subsunción, resultará posible recurrirse a las faltas del CEFP (por la infracción a un principio, deber o prohibición contenido en dicha norma), en cuyo caso, deberá ser subsumida únicamente en la falta descrita en el literal q) del artículo 85º de la LSC y el inciso j) del artículo 98.2 de su reglamento.

Conclusiones

3.1 De acuerdo al segundo párrafo del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[4], el TSC es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia, asimismo constituye última instancia administrativa en el régimen disciplinario de la LSC; por tanto las decisiones emitidas por el referido tribunal deben cumplirse en sus propios términos, no siendo

[3] Entiéndase las establecidas en el artículo 85º de la LSC, para el caso de las sanciones de suspensión o destitución, y las contenidas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) o Reglamento Interno de Trabajo (RIT), para el caso de la sanción de amonestación.

[4] Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

posible analizar u emitir opinión sobre el criterio adoptado por dicho colegiado para el caso concreto.

3.2 Los principios, deberes y prohibiciones contenidos en los artículos 6º, 7º y 8º del CEFP aún se encuentran vigentes y son de aplicación a todos los servidores públicos, independientemente de su régimen laboral (D.L. Nº 276, 728 o CAS), por lo que aquellas conductas que supongan su trasgresión son pasibles de responsabilidad disciplinaria a través de PAD de la LSC, en concordancia con lo previsto en el artículo 100º del Reglamento de la LSC.

3.3 De acuerdo a la Décima Disposición Complementaria transitoria de la LSC, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en LSC y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Asimismo, se precisa que se encuentra prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para uno misma conducto infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario.

3.4 Consecuentemente, si bien es posible que a través del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC se conozcan las faltas al CEFP (entiéndase la trasgresión a los principios, deberes y/o prohibiciones contenidos en la misma), lo cierto es que dicha aplicación es de carácter residual (es decir, en tanto la LSC no contuviera expresamente el supuesto de falta) y observando asimismo que en un mismo procedimiento disciplinario no resulta posible subsumir de manera simultánea, una misma conducta infractora, como una infracción al CEFP y una falta específica contenida en el régimen disciplinario de la LSC.

De esa manera, frente a una conducta infractora, en principio es necesario identificar si la misma se subsume en algunos de los supuestos de falta específicos descritos en el régimen disciplinario de la LSC, siendo que solo en el caso que no fuera posible dicha subsunción, resultará posible recurrirse a las faltas del CEFP (por la infracción a un principio, deber o prohibición contenido en dicha norma), en cuyo caso, deberá ser subsumida únicamente en la falta descrita en el literal q) del artículo 85º de la LSC y el inciso j) del artículo 98.2 de su reglamento.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018.